Esquel, de septiembre de 2015.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto por la Sra. J. T. B. patrocinada por el Dr. S. G., contra la imposición de costas establecida en el punto 3°) de la resolución del 14 de agosto de 2015
(fs. 84/87), y que fuera concedido a fs. 90; y.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1. En lo sustancial la Sra. Juez de Familia impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.----------

-----2. Al expresar agravios (fs. 93/95 y vta.) la recurrente se opone, invoca el principio objetivo de la derrota. Cita jurisprudencia y dice que la imposición de costas no tiene una finalidad sancionatoria, sino
resarcitoria.----------

-----3. Se corre traslado a la demandada y esta no hace uso del derecho a contestarlo.----------

-----4. A los fines de determinar a quién corresponde la carga de las costas debe tenerse en cuenta, en primer término, el tipo de proceso del cual se trata, la índole de la cuestión que se debate y al modo en que se resuelve. Luego se debe establecer quien cargará con las costas del proceso.----------

Estamos frente a un proceso de filiación, el Sr. I. no se opuso, al contestar la demanda, (fs. 17/18) a la realización del estudio genético (ADN). Esta circunstancia no constituye un allanamiento incondicionado ni oportuno, (art. 70 del Código Procesal) sino un desconocimiento de la paternidad y, por lo tanto, un allanamiento condicionado a despojar una duda (conf. MJ-JU-M-72654-AR; MJJ72654; MJJ72654).----------El demandado obligó, con su conducta, a la promoción de la causa. Ello impide prescindir del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), por lo que deberá revocarse el punto 3) de la sentencia en crisis imponiéndose las costas al demandado.----------

------Que en función a la índole de la cuestión debatida y a como ha quedado resuelto el planteo efectuado, no corresponde imponer las costas de esta Alzada, a lo que se agrega que tampoco ha mediado contradictor (art. 69 del CPCC) ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------***R E S U E LV E***:----------

------1º) ***REVOCAR*** el punto 3°) de la sentencia del 14 de agosto de 2015, obrante a fs. 84/87 en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente, imponiéndose las costas al demandado (art. 69 del CPCC).----------
-----2º) **SIN COSTAS** de Alzada.----------
----3°) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria